

028

Recurso de revisión: **TPTRRAI/387/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **280516925000098.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Tamaulipas.**

Victoria, Tamaulipas, a quince de mayo de dos mil veintiséis.

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El **diez de julio del dos mil veinticinco**, la parte interesada presentó una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **280516925000098**, en la que requirió lo siguiente:

“Solicito copia de todas las ordenes de inspeccion emitidas por la Procuraduría Ambiental y Urbana de Tamaulipas para el municipio de Reynosa del primero de enero al 31 de diciembre de 2024.” (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha **trece de agosto de dos mil veinticinco**, el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante un documento con número de oficio **SEDUMA/DI/22-28/2025/000572**, en el que mencionan que la Procuraduría Ambiental y Urbana de Tamaulipas manifiesta que la información solicitada no es susceptible de proporcionar o que de acuerdo al artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, no se encuentra dentro de la información que deban comunicar, como también que se encuentra dentro de los supuestos de clasificación de información como reservada.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme, el **diecinueve de agosto del dos mil veinticinco**, el particular procedió a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

“Solicito un recurso de Revisión en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Tamaulipas a mi solicitud de información número 280516925000098 notificada el 13 de agosto del 2025 por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. Las razones que da el Sujeto Obligado para no entregarme la información solicitada es vaga ya que no se da certeza si la información está clasificada, no existe, o se encuentra dentro de la información publicada derivada de sus obligaciones del artículo 57 de la ley.”(Sic)



Recurso de revisión: **TPTRAI/387/2025**.
Folio de Solicitud de Información: **280516925000098**.
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Tamaulipas**.

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

a) Turno del recurso de revisión. En fecha **nueve de octubre de dos mil veinticinco**, se ordenó su ingreso estadístico.

b) Admisión del recurso de revisión. En fecha **tres de noviembre del dos mil veinticinco**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos.

d) Alegatos por parte del Sujeto Obligado. En fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco**, a través del correo oficial de esta Autoridad Garante Local, el sujeto obligado proporcionó un documento con número de oficio **SEDUMA/DJ/22-28/2025/000804**.

e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **diecinueve de noviembre del dos mil veinticinco**, con fundamento en el artículo 141, fracciones VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

QUINTO. Extinción del Organismo Constitucional Autónomo y creación del Órgano Administrativo Desconcentrado. El trece de mayo del dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto **66-318** por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Constitución Política del Estado de Tamaulipas**, el cual, entre otras cuestiones, mandata la extinción del ITAIT.

Posteriormente, el diez de julio del dos mil veinticinco, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas los Decretos **66-368**, **66-369** y **66-371** mediante los cuales se expiden la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas**; la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas**; y se adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas**, el cual, entre otras cuestiones, mandata la reforma del artículo 41.



Recurso de revisión: **TPTRRAI/387/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **280516925000098.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Tamaulipas.**

Con la entrada en vigor de dichos decretos, se extinguió al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas y se crea el Órgano desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, denominado "**Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas**", el cual conocerá de los asuntos en materia de transparencia y protección de datos personales, de conformidad con los artículos tercero y cuarto transitorio del **Decreto 66-368.**

a) Suspensión de plazos. Conforme al artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades garantes, iniciando el **once de julio**, finalizando el **ocho de octubre** y reanudando el **nueve del mismo mes de dos mil veinticinco.**

b) Ampliación de suspensión de plazos. Segunda suspensión de plazos. El término de la suspensión establecida en el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas culminó en fecha ocho de octubre de dos mil veinticinco y hasta la fecha existen varias autoridades garantes que no han armonizado su marco normativo a lo establecido con Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

En virtud de lo manifestado en el párrafo anterior, el Comité del Subsistema de Transparencia, aprobó el **Acuerdo STET/ACUERDO/ORD03-12/12/2025** celebrado el doce de diciembre de dos mil veinticinco, para la Ampliación de la Suspensión de Plazos establecida en el Artículo Décimo Segundo Transitorio y el Artículo Décimo Sexto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, referente a todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades garantes, con la finalidad de que las autoridades garantes del Estado de Tamaulipas que aún continúan en proceso de armonización, tengan a bien finalizar con las



Transparencia
para el Pueblo
de Tamaulipas



Transparencia
para el Pueblo
de Tamaulipas



Recurso de revisión: **TPTRAI/387/2025.**
Folio de Solicitud de Información: **280516925000098.**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Tamaulipas.**

adecuaciones y modificaciones necesarias a su normativa interna para otorgar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley. Dicha suspensión de plazos inició el **quince de diciembre de dos mil veinticinco**, finalizando el **catorce de mayo** y reanudando el **quince del mismo mes de dos mil veintiséis.**

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, esta Autoridad Garante Local procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Decreto 66-318 en el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado el trece de mayo de dos mil veinticinco, en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas; artículos 3 fracción IV, 27 fracciones II y III, 136; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto 66-368 por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; y artículo 41, fracción XL del Decreto 66-371 mediante el cual se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de Tamaulipas, ambos publicados el 10 de julio de 2025 en el Periodico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Metodología del estudio. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA



Recurso de revisión: **TPTRRAI/387/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **280516925000098.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Tamaulipas.**

INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."* (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Autoridad Garante Local realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 146. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 136 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 133 de la presente Ley;*



Recurso de revisión: **TPTRRAI/387/2025.**
Folio de Solicitud de Información: **280516925000098.**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Tamaulipas.**

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 135 de la presente Ley;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI. Se trate de una consulta; y
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, esta Autoridad Garante Local no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en **la falta de fundamentación y/o motivación en la respuesta**, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el **artículo 133, fracción XII**, de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 134 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 146 en análisis.

Recurso de revisión: **TPTRRAI/387/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **280516925000098.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Tamaulipas.**

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estriba en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, esta Autoridad Garante Local no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, esta Autoridad Garante Local analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

“ARTÍCULO 147.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. El o la recurrente se desista;*
- II. El o la recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.” (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviene alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 136, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el **artículo 133, fracción XII**, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 133.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]



Transparencia
para el Pueblo
de Tamaulipas



Recurso de revisión: **TPTRRAI/387/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **280516925000098.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Tamaulipas.**

XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y...(Sic, énfasis propio).

Es de recordar que el Sujeto Obligado presentó alegatos en los que se encuentra reiterando su respuesta inicial y aporta más información, situación por la cual se procederá a su estudio.

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual esta Autoridad Garante Local se pronunciará será determinar si el Sujeto Obligado vulnera el derecho de acceso a la información accionado por el particular.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente y los alegatos proporcionados.

➤ **Descripción de la Solicitud de información:**

Solicito copia de todas las órdenes de inspección emitidas por la Procuraduría Ambiental y Urbana de Tamaulipas para el municipio de Reynosa del primero de enero al 31 de diciembre de 2024.

➤ **Respuesta.**

En fecha **trece de agosto de dos mil veinticinco**, el sujeto obligado proporcionó un documento con número de oficio **SEDUMA/DJ/22-28/2025/000572**, mediante el cual manifiesta que la información solicitada es de carácter reservado de acuerdo al artículos 90 y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

➤ **Agravio por el particular:**

La falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

➤ **Alegatos por parte del Sujeto Obligado.**

En fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco**, el sujeto obligado proporcionó un documento con número de oficio **SEDUMA/DJ/22-28/2025/000804**, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

Recurso de revisión: **TPTRRAI/387/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **280516925000098.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Tamaulipas.**

“...

En vía de alegatos se insiste que este Sujeto Obligado en todo momento actuó bajo el principio de buena fe, certeza, legalidad, profesionalismo, y objetividad, y que se realizó el procedimiento para atender su solicitud de conformidad a los artículos 111, 116, 121, 122, 124, 126, y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

En ese tenor, esta Unidad de Transparencia, desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como aquel que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber; y por ello, en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud de mérito conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 338803, de la Quinta Época, sustentada por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXXII, página 353, bajo el siguiente rubro y texto:

"BUENA FE, PRINCIPIO DE. Siendo la buena fe inspiradora de nuestro derecho, debe serlo por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan."

Del presente caso de estudio, resulta oportuno mencionar que la solicitud presentada por [XXX], por la que solicitó se le proporcionará "...copia de todas las órdenes de inspección emitidas por la Procuraduría Ambiental y Urbana de Tamaulipas para el municipio de Reynosa del primero de enero al 31 de diciembre de 2024." Como ya se señaló fue atendida conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información.

*Lo anterior, toda vez que, al publicar dicha información, **esta es susceptible de causar perjuicio a las actividades que en el ámbito de competencia desarrolla la Procuraduría Ambiental y Urbana de Tamaulipas, porque podría afectar el cumplimiento de las competencias constitucionales que atenden contra el medio ambiente, es decir, que podrían afectar el poder coordinar acciones de protección, prevención y visitas de verificación a sitios e instalaciones que representen un riesgo de contaminación al medio ambiente o para el desarrollo urbano sostenible, de acuerdo a las leyes vigentes en la materia; así como afectaría la coordinación de las investigaciones pertinentes para evitar la violación a las disposiciones ambientales vigentes.***

*Consecuentemente, **afectaría la operatividad de la Procuraduría Ambiental y Urbana de Tamaulipas como órgano a quien exclusivamente le está encargada el vigilar, investigar, supervisar, verificar y, en su caso, imponer las medidas***



Transparencia
para el Pueblo
de Tamaulipas



Recurso de revisión: **TPTRRAI/387/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **280516925000098.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Tamaulipas.**

de seguridad y sanciones, que le correspondan en el ámbito de su competencia en virtud del incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, Ley de Cambio Climático para el Estado de Tamaulipas, Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, sus reglamentos, convenios de coordinación y demás disposiciones aplicables; así como, realizar las investigaciones sobre las denuncias de hechos, actos u omisiones que causen daño al medio ambiente, al desarrollo urbano o ambos, y representen riesgos graves para las personas o el Estado, es decir, obligaciones constitucionales para garantizar el derecho a un medio ambiente sano; lo anterior se fundamenta en el artículo 4, del Decreto Gubernamental mediante el cual se crea el Órgano Administrativo Desconcentrado denominado "Procuraduría Ambiental y Urbana de Tamaulipas"; así como artículo 6 del Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental y Urbana de Tamaulipas, lo que se transcribe para una mejor referencia:

Decreto Gubernamental mediante el cual se crea el Órgano Administrativo Desconcentrado denominado "Procuraduría Ambiental y Urbana de Tamaulipas":

"ARTÍCULO 4. Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones: I. Establecer las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse en relación con la prestación del servicio público social o actividades de protección al ambiente, recursos naturales y desarrollo urbano del Estado, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo;

[...]

III. Planear y dirigir los programas y acciones encaminados a **vigilar, investigar, verificar, supervisar y, en su caso sancionar la pérdida o daño del patrimonio natural**, con particular atención en la biodiversidad, los ecosistemas prioritarios, las áreas naturales protegidas y los humedales del Estado, en el ámbito de su competencia;

IV. Planear, dirigir y ejecutar los programas y acciones encaminados a **vigilar, investigar, verificar, supervisar y, en su caso, sancionar las faltas a la normatividad en materia de protección al medio ambiente en el Estado**, en el ámbito de su competencia;

[...]

VI. Colaborar con las autoridades ambientales de los distintos niveles de gobierno, en la **vigilancia y aplicación de la legislación ambiental, para la protección y conservación de los recursos naturales en el Estado;**

[...]

IX. Recibir y dar trámite a las denuncias que le sean presentadas sobre actos que **atentan en contra del medio ambiente y de los recursos naturales**, así como de desarrollo urbano sostenible y, en su caso, canalizarlas a las autoridades competentes;

Recurso de revisión: **TPTRRAI/387/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **280516925000098.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Tamaulipas.**

[...]

XI. Substanciar la evaluación de posibles daños al medio ambiente y recursos bióticos y abióticos del Estado, y en caso de detectar algún delito, hacer la denuncia correspondiente ante la autoridad ministerial competente; asimismo, realizar investigaciones para evitar la violación de las disposiciones ambientales y definir las acciones adecuadas para su atención;

[...]

XIII. Aplicar las sanciones previstas en las leyes, códigos, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos que sean aplicables, en el ámbito de su competencia; y

XIV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto y las que se señalan en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables."

Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental y Urbana de Tamaulipas:

"Artículo 6.

La Procuraduría tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

II. Impulsar los programas y acciones encaminados a vigilar, investigar, verificar, supervisar y, en su caso, sancionar la pérdida o daño de los recursos naturales o el patrimonio natural, de acuerdo a la normatividad de su competencia;

IV. Participar con las autoridades ambientales de los diferentes niveles de gobierno, en los programas de vigilancia y aplicación de la legislación ambiental, para proteger y conservar los recursos naturales en el Estado;

V. Asegurar las acciones encaminadas a vigilar, investigar, verificar y supervisar actos que contravengan el desarrollo urbano sostenible del Estado, de acuerdo a la normatividad vigente en la materia;

VI. Brindar seguimiento a las denuncias presentadas y procurar la justicia sobre actos que atentan contra el medio ambiente, los recursos naturales y el desarrollo sostenible del Estado, de acuerdo a la legislación vigente en la materia;

VIII. Asegurar la evaluación de posibles daños al medio ambiente y recursos bióticos y abióticos del Estado, realizando la denuncia correspondiente ante la autoridad competente en materia penal al detectar algún delito;

IX. Coordinar las investigaciones pertinentes para evitar la violación a las disposiciones ambientales vigentes, definiendo acciones adecuadas para su atención;

X. Emitir y suscribir órdenes de inspección para verificar el cumplimiento de las normas ambientales y urbanas, así como las reglas de carácter general para los efectos de los impuestos ambientales de la emisión de compuestos y gases de efecto invernadero a la atmósfera, y en su caso determinar e imponer las medidas de seguridad y de urgente aplicación, y en su caso determinar e imponer las medidas de seguridad y de urgente aplicación, las sanciones previstas en las disposiciones legales en materia ambiental y urbana que sean de su competencia, en virtud del incumplimiento de las mismas;



Transparencia
para el Pueblo
de Tamaulipas



Recurso de revisión: **TPTRRAI/387/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **280516925000098.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Tamaulipas.**

ejercer facultades de comprobación fiscal para determinar las contribuciones omitidas y sus recargos en materia ambiental y urbana.

XI. Determinar e imponer las infracciones, su gravedad, así como las sanciones previstas en las leyes, códigos, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos vigentes, en el ámbito de su competencia, en su caso, acordar la compensación de las mismas, por obras o acciones de beneficio ambiental o urbano, o bien en favor de las funciones de la Procuraduría o la Secretaría;

XXVII. Las demás que le confieran las disposiciones legales vigentes en el Estado, el Poder Ejecutivo Estatal y la persona titular de la Secretaría, dentro del ámbito de sus atribuciones"

Aunado a lo anterior, en términos del **artículo 31**, párrafo quinto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, la **Procuraduría Ambiental y Urbana de Tamaulipas al ser una autoridad investigadora, está en los supuestos que establece el citado párrafo de no estar sujeta a la autoridad de los comités de transparencia, ya que realiza funciones homólogas a las descritas en el párrafo sexto del Artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que se transcribe para una mejor referencia:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 39. En cada sujeto obligado...

[...]

[...]

[...]

[...]

El Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en materia de Seguridad Pública, el Centro Nacional de Inteligencia, el Centro Federal de Protección a Personas, las Divisiones de Inteligencia e Investigación de la Policía Federal Ministerial y Guardia Nacional, la Agencia de Investigación Criminal, el Centro Federal de Investigación Criminal, la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada, la Unidad de Inteligencia Financiera, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, o bien las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere este artículo. Las funciones correspondientes serán responsabilidad exclusiva de la persona titular de la entidad o unidad administrativa."

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas

"Artículo 31. En cada sujeto obligado...

[...]

[...]



034

Recurso de revisión: **TPTRRAI/387/2025**.
Folio de Solicitud de Información: **280516925000098**.
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Tamaulipas**.

[...]

Las áreas que desarrollen funciones homólogas a las descritas en el párrafo sexto del artículo 39 de la Ley General, no estarán sujetas a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere este artículo. Las funciones correspondientes serán responsabilidad exclusiva de la persona titular de la entidad o unidad administrativa.”

Cabe señalar que el recurrente al momento de interponer su recurso de revisión hizo valer sus agravios que supuestamente le causó la respuesta que se le brindó, por lo que, desde este momento, se confirma el sentido de la respuesta que se le notificó en tiempo y forma, en virtud de que se ajusta a derecho y porque los agravios son infundados.

[...]

➤ **Valor Probatorio:**

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención las documentales digitales ya descritas en párrafos anteriores.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su artículo 172, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Expuestas las posturas de las partes, esta Autoridad Garante Local procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **SOBRESEER** el presente asunto, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

Se advierte que lo requerido por el solicitante, puede contener denuncias o promociones iniciales, actuaciones que detonan procedimientos de investigación e inspecciones y verificaciones, por tanto, forman parte de expedientes de investigación administrativa ambiental, que conforme a la Ley General de la materia en su dispositivo 112, fracción VII; y la Ley local de la misma en sus dispositivo 100, fracción VII, que establece que cuya publicación podría causar un daño o obstrucción de la prevención o



Recurso de revisión: **TPTRRAI/387/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **280516925000098.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Tamaulipas.**

persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación o afecte la administración de justicia.

Ahora bien, el sujeto obligado en el periodo de alegatos señala que la Procuraduría desarrolla funciones homólogas a las previstas en el artículo 39, párrafo sexto de la Ley General y 31 de la Ley local de Transparencia, respecto de autoridades investigadoras, dentro de las que se encuentran las siguientes:

- La Procuraduría tiene atribuciones expresas para:
 - Investigar daños ambientales.
 - Substanciar evaluaciones técnicas.
 - Coordinar acciones de inspección.
 - Imponer sanciones.

Por lo que de entregarse la información, podría afectar de manera significativa las funciones de investigación y aplicación de sanciones, ya que de ser entregada permitiría identificar denunciante, anticipar los actos de autoridad, eludir las inspecciones, alterar pruebas, documentos o bien, obstaculizar medidas de seguridad.

Por ello, puede sostenerse que sus áreas investigadoras no están sujetas a la autoridad del Comité de Transparencia, siendo responsable directa la persona titular, de acuerdo a lo señalado en el artículo 31, párrafo quinto.

Expuesto lo anterior, recordemos que el recurrente manifiesta como motivo de inconformidad, que el sujeto obligado no fundó y motivó su respuesta, sin embargo, es de precisar que en el periodo de alegatos la autoridad responsable, citó los artículos legales aplicables, explicó el riesgo y las facultades que podrían ser afectadas al compartir la información, con ello justificando la necesidad de clasificar la información como reservada.

En ese sentido en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta fundada y motivada, por lo que se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Revisado lo anterior, en cuestión del recurso revisión, este tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y determinar la confirmación; revocación o modificación.

Recurso de revisión: **TPTRRAI/387/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **280516925000098.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Tamaulipas.**

desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a las respuestas o falta de ellas de los Sujetos Obligados.

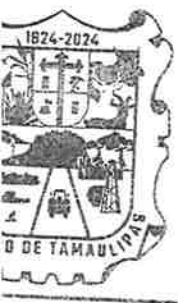
Atendiendo a lo anterior, resulta que el señalado como responsable, modificó lo relativo al agravio manifestado por el particular, por lo que esta Autoridad Garante Local de Transparencia determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 147, fracción III, de la Ley de Transparencia local, el cual menciona que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

En ese sentido en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues le fue proporcionada una respuesta a su solicitud de información de fecha **diez de julio del dos mil veinticinco**, por lo que se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

En consecuencia, esta Autoridad Garante Local determina que se tiene por atendido el requerimiento realizado por el RECURRENTE.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. 1/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la



Transparencia
para el Pueblo
de Tamaulipas



Recurso de revisión: **TPTRRAI/387/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **280516925000098.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Tamaulipas.**

*resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ...IV. **Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.**" y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios**, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)*

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Recurso de revisión: **TPTRRAI/387/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **280516925000098.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Tamaulipas.**

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar del señalado como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 147, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

CUARTO. Decisión. Con fundamentó en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 142, fracción I y 147, fracción III, de la Ley de Transparencia de la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el **particular**, en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del aquí recurrente.**

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 57, fracción XXXIV y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de esta Autoridad Garante Local se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet de la Autoridad Garante Local, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXIV; 91, fracción III; 98, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 142, fracción I, 147, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.



Recurso de revisión: **TPTRRAI/387/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **280516925000098.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Tamaulipas.**

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnar ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Agréguese al expediente la presente resolución y archívese como concluido.

Así lo resolvió y firma la suscrita Licenciada **Jannia Anabaena Quiñones Barrón**, Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en términos del artículo 30, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas.



LIC. JANNIA ANABAENA QUIÑONES BARRÓN

Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.



Transparencia
para el Pueblo
de Tamaulipas

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN TPTRRAI/387/2025
LIC JAQB/LIC HNLM/LIC CBSA*

